

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 084

Fecha: 06/09/2016

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00128	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LUCIA LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto pone en conocimiento	05/09/2016	155	1
76001 3333015 2015 00347	ACCIONES DE TUTELA	MARIA CELINA CAMILO	DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD REPARACION INTEGRAL VICTIMAS	Auto Abre Tramite Incidental + Traslado	05/09/2016	26-12	1
76001 3333015 2016 00206	ACCIONES DE TUTELA	EDILSON MURCIA OSPINA	COLPENSIONES	Auto Requerimiento Previo Tramite Incidental	05/09/2016	14-15	1
76001 3333015 2016 00223	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROCIO MENDOZA NARVAEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	05/09/2016	47	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 06/09/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

(V)

Santiago de Cali,

05 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 437

Radicación: 760013333015 – 2015-00347-00

Acción: TUTELA - DESACATO

Accionante: MARIA CELINA CAMILO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

La señora **MARÍA CELINA CAMILO CAICEDO** presentó escrito insistiendo en el incumplimiento de la sentencia No. 208 del 20 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se ordenó tutelar el derecho fundamental de petición y a la vida en condiciones dignas.

En virtud de lo anterior, mediante auto No. 792 del 9 de agosto de los corrientes, se ordenó poner en conocimiento de la entidad accionada el contenido del escrito allegado por la accionante; sin obtener pronunciamiento alguno.

La orden de este Despacho fue explícita en el sentido de indicarles que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, no sólo respondan de manera completa y precisa la petición radicada el pasado 19 de mayo de 2015, sino que informara a la señora MARIA CELINA CAMILO CAICEDO, una fecha cierta en la cual se haría efectivo el pago o giro de la ayuda humanitaria a que tiene derecho, al igual que la indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado, atendiendo para ello un término razonable, oportuno y en armonía con los turnos de las demás solicitudes que hubieren sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la del accionante.

Adicionalmente, en la misma sentencia se ordenó a la accionada que en el término de quince (15) días, brindara a la señora MARIA CELINA CAMILO CAICEDO el acompañamiento y el asesoramiento necesario para que participara de los programas autorizados por la ley para la atención de la población desplazada. Así como los mecanismos necesarios para que pudiese retornar a su sitio de origen con su grupo familiar, si fuere su voluntad.

Mediante providencia del 5 de julio de la presente anualidad se ordenó declarar el cumplimiento de la referida sentencia; Sin embargo, la parte actora sigue insistiendo en el incumplimiento, ya que a la fecha la entidad no ha dado una fecha precisa y cierta en la cual se realice la entrega de la ayuda humanitaria. Para lo cual anexa copia de la respuesta a la petición.

Observa este despacho que si bien en dicha petición se da una fecha cierta para el pago, abril de 2019, también lo es que la misma no cumple con lo ordenado en la sentencia, ya que no atiende un término razonable, oportuno, que permita el efectivo disfrute por parte del accionante en su condición de desplazado. De esta forma, ante el silencio de la entidad accionada no le resta a este despacho sino dar apertura nuevamente del presente desacato con el fin de que informen lo pertinente al cumplimiento del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra sanciones de arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien no cumpla con el fallo de tutela, sin perjuicio de las sanciones de tipo disciplinario a que haya lugar.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

1.- DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO respecto a la sentencia de tutela de primera instancia N° 208 del 20 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho en contra del señor ALAN JARA en su calidad de representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a la doctora PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO en su carácter de DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no ajustarse a las condiciones establecidas en el citado fallo referente al termino razonable y oportuno para hacer efectivo el pago de la ayuda humanitaria.

2.- CORRER TRASLADO del escrito presentado por el quejoso, al doctor ALAN JARA, en su calidad de DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la doctora PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO en su carácter de DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por el término de tres (3) días hábiles, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa, soliciten pruebas que pretendan hacer valer o aporten las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

3.- REQUIÉRASE al doctor ALAN JARA, en su calidad de DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como máximo rector del mencionado establecimiento público, y en su condición de superior jerárquico de la persona encargada de la dirección de la seccional en esta ciudad, el cumplimiento del fallo referido, **so pena de las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991**, atendiendo lo expuesto en este auto.

4.- REQUERIR a la doctora PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO en su carácter de DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que informe en el término señalado anteriormente, nombre completo y número de identificación y cargo de los subalternos que deben dar cumplimiento al presente fallo de tutela.

5.- Precluido este término, vuelvan las diligencias a Despacho para los fines señalados en el numeral 3º del referido canon 129 del CGP.

6.- NOTIFICAR la presente determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CA/ik

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 873

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

Proceso No. : 760013333015 – 2016 - 00223
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : ROCIO MENDOZA NARVAEZ
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Dentro del plenario se observa a folios 44 – 45 del expediente, el profesional del derecho de la parte actora, interpone y sustenta el recurso de apelación contra el auto No. 412 del 24 de agosto de los corrientes, que rechazó la demanda por caducidad, recurso éste que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y el 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

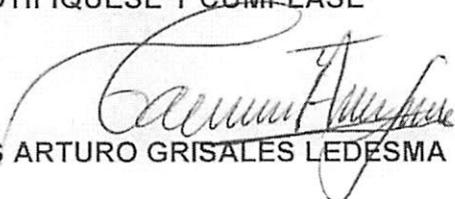
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por el apoderado de la parte demandante, contra del auto No. 412 del 24 de agosto del presente año, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 004 DE HOY NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 06 SEP 2016


SECRETARÍA

NC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2016, el Área de Gestión y Representación Judicial del Departamento del Valle del Cauca allega al expediente las pruebas solicitadas mediante providencia No. 398 del 19 de agosto de los corrientes.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

874

Proceso No. : 760013333015 - 2014 - 00128
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARTHA LUCIA LOPEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la prueba decretada mediante auto No. 398 del 19 de agosto de 2016, y solicitada al Departamento del Valle – Secretaria de Educación, fue allegada el 1 de septiembre, la cual obra a folio 126 a 154 del expediente, razón por la cual se ordenará por Secretaria del Despacho ponerla en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- AGREGUESE la prueba allegada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, visible a folios 126 a 154 del expediente.

2.- PONER en conocimiento de la parte actora la prueba presentada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN (Fol. 126 a 154).

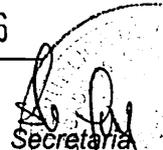
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

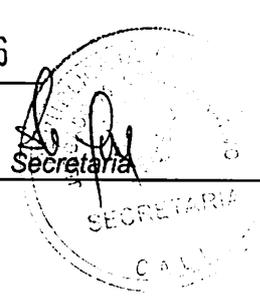
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 001 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
CALI, 06 SEP 2016


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 870

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de 2016

Proceso No. : 7600133330152016 - 00206
Acción : DESACATO
Demandante : EDILSON MURCIA OSPINA / C.C. No. 12.236.642
Demandado : COLPENSIONES

El señor EDILSON MURCIA OSPINA, interpuso incidente de desacato por el no cumplimiento de la sentencia proferida, en virtud de la cual se tuteló su derecho fundamental de petición, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, le suministre la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada en el formato de prestaciones económicas el 18 de marzo de 2016, consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

La entidad accionada contaba con un término perentorio inicial de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de referida sentencia, para proceder a dar respuesta de forma clara y de fondo a la petición presentada por el actor el 18 de marzo de 2016, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Previamente a decidir sobre el trámite del incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591, el Juzgado considera prudente requerir al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ en su calidad de Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad, para que hagan cumplir la sentencia de tutela antes referida, así como abrir el respectivo proceso disciplinario en contra del

servidor o servidores públicos encargados de cumplir o hacer cumplir lo ordenado en la referida sentencia, por presunto desacato al citado fallo.

De igual forma se advierte a los referidos funcionarios, que de no cumplirse lo prescrito en el término concedido, se ordenará iniciar en su contra el incidente propuesto y ante la autoridad respectiva, proceso disciplinario, además de la responsabilidad penal que esto implica y sin perjuicio de que sean sancionados también por desacato al cumplimiento efectivo de la orden perentoria emitida en la sentencia de tutela de primera instancia No.115 del 17 de agosto de 2016, proferida por este Despacho judicial.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra sanciones de arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien no cumpla con el fallo de tutela, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1.- REQUERIR al **PRESIDENTE NACIONAL** de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su condición de superior jerárquico de la persona encargada de cumplir lo dispuesto en la sentencia de tutela de primera instancia No. 115 del 17 de agosto de 2016 proferida por este Despacho Judicial, en virtud de la cual se dispuso ordenar proceda a dar respuesta de forma clara y de fondo a la petición presentada por el señor **EDILSON MURCIA OSPINA** el 18 de marzo de 2016.

2.- REQUERIR igualmente a la Doctora **PAULA MARCELA CARDONA RUIZ**, en su calidad de Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, para que cumpla lo ordenado en la referida sentencia por desacato al citado fallo de tutela, de lo cual informará a este juzgado dentro de los diez **(10) días** siguientes al recibo del oficio que ha de enviársele.

3.- ADVERTIR a los funcionarios requeridos, que si no cumplen lo prescrito dentro del término concedido, se **ORDENARÁ** iniciar en su contra, además de la responsabilidad penal que esto implica, el respectivo incidente por desacato a la orden perentoria emitida en la sentencia de tutela de primera instancia No. 115 del 18 de marzo de 2016.

4.- REQUERIR al doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en su calidad de Presidente de COLPENSIONES, para que informe en el término señalado anteriormente, nombre completo y número de identificación de la persona que debe dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, enviando copia de la sentencia de tutela de la referencia y del requerimiento efectuado por el accionante. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

